



Juicio No. 09124-2023-00082

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 14 de noviembre del
2023, las 16h03. **VISTOS,-**

ASUNTO

Resolución del recurso de apelación interpuesto por la señora Jennifer Curillo Olaya, a favor del señor William Eduardo Alvarado Parrales, en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2023, las 09h38, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09124-2023-00082.

1. ANTECEDENTES

1.1 El recurso de apelación fue propuesto en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2023, las 09h38, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09124-2023-00082, que resuelve que: ^a (1/4) **a.) Rechazar la demanda de hábeas corpus interpuesta por la ciudadana Jennifer Curillo Olaya, en favor del ciudadano William Alvarado Parrales. b.) Se dispone que los directivos del Centro de Privación de Libertad No. 1 Guayas; y, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), bajo prevenciones de ley, cumplan con proporcionar las garantías amplias y suficientes al ciudadano William Alvarado Parrales, a quien, mientras dure su encarcelamiento, se le deberá respetar todos los derechos que le asisten como persona privada de la libertad; protegiendo, sobre todo, su integridad física°.**

1.2 En el recurso de apelación por parte de la señora Jennifer Curillo Olaya, a favor del señor William Eduardo Alvarado Parrales, señala que: ^a *Centro mi recurso de apelación en que se mantiene en prisión preventiva, vulnerando el derecho a la libertad, al padre de mis hijos*

William Eduardo Alvarado Parrales, incurriendo en una ARBITRARIEDAD QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO POR LA INOBSERVANCIA DEL TRAMITE PROPIO Y FALTA DE MOTIVACION de conformidad a los tres puntos de controversia que expuse en mi demanda jurisdiccional de habeas corpus, (se transcribe una parte de la demanda). Revisada la sentencia de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial, motivo de esta apelación, se encuentra que:

- 1. No se resolvió la falta de motivación acusada, es decir ni siquiera se analizó si en realidad existe falta de motivación o no en el auto de llamamiento a juicio con respecto al vicio de procedimiento oportunamente acusado que consta en el numeral 4.3 de la resolución de dicho auto y que oralmente fue precisado, ni explica si es arbitrario o no mantener en prisión preventiva a un reo sometido a un procedimiento impropio cuya arbitrariedad ha sido afirmada por la misma Corte Nacional de Justicia cuando se tramita en un procedimiento ordinario un caso que debió ser procedimiento directo, lo que acarrea que la prisión preventiva deviene en ser arbitraria, sino que tan solo en forma general sin más explicación menciona que "sobre cuestiones de procedimiento que pudieran afectar la validez procesal ...ya fue resuelto por el juez competente" (numeral 23 tercer inciso de la resolución apelada).*
- 2. No se resolvió motivadamente si la prisión preventiva mantenida en otro procedimiento impropio, al ser acusada de arbitraria, afecta o no el carácter progresivo de los derechos humanos en orden al debido proceso y los argumentos contenidos en el segundo punto de controversia de mi demanda.*
- 3. No se resolvió si dentro de la arbitrariedad de tramitar con un procedimiento ordinario y no el apropiado, que es el directo, se vulneró su derecho a la libertad al mantenerse al procesado en indefensión por parte de la fiscalía debido a su inacción de no haberlo escuchado o recibirle versiones dejando pasar el tiempo por el que feneció el periodo de 30 días de instrucción fiscal, sino que por el contrario, en el numeral 23 de la resolución que apelo, lo que se hace es justificar con un verbo condicional "tendría" la aplicación de un procedimiento impropio, con el argumento de que con el procedimiento ordinario tendría mayores garantías que el procedimiento directo, sin razonar que tales mayores garantías no existen cuando se deja a un reo en completa indefensión como en el presente caso.*

Además, el Tribunal señala que no advierte que se haya vulnerado el derecho a la defensa (último inciso del numeral 23 de la resolución apelada) acogiendo el argumento de la fiscal que dijo "se observa que están las diligencias necesarias tanto de cargo y de descargo" (punto 7 de la resolución apelada) sin que la fiscalía haya precisado fechas e impulsos en que dispuso se reciban versiones al procesado, sin haberse revisado el expediente fiscal porque la fiscalía no lo remitió al Tribunal, cuyas copias certificadas tampoco le han sido concedidas al abogado del procesado, todo esto dando a entender como que su abogado actual ha venido actuando desde el inicio, cuando no fue así, sino que fue a partir del 19 de julio del 2023 que asumió su defensa gratuita por ser conocido y cuando ya se había cerrado la instrucción fiscal de este caso que se inició el 29 de mayo del 2023, fecha en que fue privado de su libertad.

PETICION:

Por lo expuesto, solicito señores jueces que analizando las circunstancias en que se desarrolla la prisión preventiva y con el fin de proteger los derechos a la libertad que han sido afectados, que en sentencia se declare la arbitrariedad en que se mantiene esta prisión al haberse tramitado el juicio en procedimiento equivocado, en ordinario y no directo, lo cual es arbitrario de acuerdo a la consulta absuelta por la Corte Nacional de Justicia para aplicación de la ley arriba transcrita y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Provincial del Guayas°.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Constitucional Especializado está integrado por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez (ponente), José Dionicio Suing Nagua, y Gustavo Durango Vela en calidad de jueces nacionales (titulares y encargado respectivamente), **conocen la presente causa en virtud del sorteo del 10 de noviembre de 2023.**

Se deja sentado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante oficio Nro. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el

despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según aparece en Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021.

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, en virtud de lo establecido en los arts. 184 numeral 3 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 44 regla 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al proceso constitucional se le ha dado el trámite previsto en la Constitución y en la ley.

3. VALIDEZ PROCESAL

La acción constitucional de hábeas corpus se ha tramitado de conformidad con las normas pertinentes, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

4.1 Del recurso de apelación se determina que los jueces de la Corte Provincial no se han pronunciado sobre la falta de motivación del auto de llamamiento a juicio -con respecto al vicio de tramitar el caso en un procedimiento no adecuado como es el ordinario, y no en el proceso directo-; lo cual ha vulnerado el derecho a la defensa, siendo la prisión preventiva arbitraria.

5. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De conformidad con lo previsto en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala debe pronunciarse acerca de la apelación propuesta, para lo cual se considera:

5.1 El hábeas corpus es una garantía individual de los ciudadanos/as que se hallan detenidos de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; por tanto, el hábeas corpus es una acción destinada a tutelar la

libertad física de las personas; así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta, mediante un procedimiento sumarísimo.

David Gordillo Guzmán define al hábeas corpus como: *“ ¼ una acción jurisdiccional que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad, frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad pública o persona particular, que pueda vulnerar los mentados derechos ¼ tutela dos derechos fundamentales, la libertad individual relativa a su libertad de movimiento y por tanto a no ser objeto de detenciones arbitrarias y el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura o muerte...”*. (Pedro Pablo Camargo, *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional*, Primera Edición, Editorial Workhouseal Procesal, Quito Ecuador, 2015, pp. 197 - 198).

Roberto Dromi señala que: *“ El Hábeas Corpus es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario. El Hábeas Corpus, como medio de protección de la libertad individual, es sin duda el más tradicional de los remedios procesales contra la violación de los derechos y libertades públicas, tiene por finalidad asegurar que la libertad no sea solo una declaración abstracta”*. (Roberto Dromi: *Derecho Administrativo*, Editorial Ciudad Argentina, 1995, Buenos Aires, pp. 715.)

5.2 La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señala respecto de la acción constitucional de hábeas corpus en análisis, en su parte pertinente que: *“ V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: (¼) 17. En síntesis, una detención debe ser considerada “ ilegal”, conforme a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, cuando “ ...es ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal...”*. (Sentencia No. 207-11-JH/20, de 22 de julio de 2020 - Caso No. 207-11-JH/20).

Así, una privación de libertad puede adolecer de ilegalidad, cuando se dispone esta medida en contra del expreso mandato del texto legal; mientras que, existe arbitrariedad cuando posterior a la detención, los derechos fundamentales del detenido o privado de la libertad han sido violentados. Por su parte, sobre la privación de libertad ilegítima, en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional ha dicho: *“ es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”*; por lo que, carecería de legitimidad la

medida cautelar de prisión preventiva, si ésta es dictada por una autoridad que no posee competencia para hacerlo.

18. La defensa de la accionante, en sus argumentos expuestos en la audiencia de hábeas corpus ante este Tribunal dijo, que el ciudadano William Alvarado Parrales, se había subido a la línea de bus 61 para vender caramelos y que para saltar el sensor del bus, abrió su maleta y guardó los caramelos; que una señora que iba sentada en el asiento del frente, vio el cuchillo dentro de la maleta, que él siguió vendiendo sus caramelos y que vendió un dólar de caramelos; que se fue a sentar al fondo del bus, que en la parte de atrás del bus iba un joven tomando agua y que se acercó a pedirle un poco de agua para tomar; que el joven se hizo para atrás y que la señora que iba adelante ha comenzado a gritar que le robaban al joven; que los demás pasajeros lo golpearon, que se regaron sus caramelos en el piso del bus y se le cayó su celular; que un pasajero creyendo que ese teléfono era del joven, lo ha cogido y se lo ha entregado; que los agentes de la ATM lo aprehendieron y que más adelante lo entregaron a la policía, quienes le revisaron la maleta y encontraron el cuchillo.

Que la Fiscalía introdujo como elemento de convicción un informe de reconocimiento del lugar de los hechos de otro lugar, no del bus donde ocurrieron los hechos; que se omitió^a la intervención de los agentes de la ATM que podrían corroborar lo aseverado^o, y que se agregó en el informe de evidencias un cuchillo, pero no el objeto del robo que sería el celular.

Que la prisión preventiva es arbitraria, comenzó siendo procesado por un delito (robo) consumado, en un procedimiento ordinario, pero que en la Fiscalía constan los impulsos como tentativa de robo y así fue llamado a juicio; que debió sustanciarse por el procedimiento directo, lo cual está sustentado en un criterio de la Corte Nacional de Justicia; que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se alegó vicio de procedimiento, pero que fue inadmitido por el Juez sin una suficiente motivación.

El Abg. Jorge Díaz también refirió que hubo una vulneración al derecho a la defensa, que la Fiscalía debió haber recabado elementos de convicción tanto de cargo, como de descargo; que se lo dejó en indefensión, que nunca se lo escuchó, que no existe ningún elemento robado; y, finalmente, solicitó, que se analice todo lo actuado, que se declare la vulneración al debido proceso, como reparación integral, que se declare la nulidad de todo lo actuado y

que se ordenen medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva.

19. Por su parte, el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Abg. José López Torres, en la audiencia de hábeas corpus, inter alia, manifestó, que hay un abuso de la acción de hábeas corpus, que no ha variado la situación jurídica del procesado, que no se cumplen los presupuestos de un hábeas corpus, que no se ha demostrado que el bien jurídico está amenazado, que él ya no es competente por cuanto, desde el 19 de septiembre del 2023, el proceso está en el Tribunal de Garantías Penales; y, solicitó que se declare sin lugar la demanda de hábeas corpus.

20. La agente fiscal, Abg. Maribel Figueroa, ante este Tribunal, en la audiencia, entre otras alegaciones dijo, que el procesado fue aprehendido en un hecho flagrante, que el Juez dictó la prisión preventiva en el debido momento y que la Fiscalía con los elementos de convicción, sustentó la petición de la medida cautelar de prisión preventiva; que el Juez dijo que no existían vicios; que se garantizó el debido proceso; que se realizaron las diligencias necesarias para recabar elementos de cargo y de descargo.

21. Es pertinente señalar que, la defensa de la accionante, el Abg. Jorge Díaz, en la audiencia de hábeas corpus, no hizo referencia a que el auto de prisión preventiva no cumpliera con los requisitos que prevé el Art. 534 del COIP; y, por cuanto, no se remitieron ni los informes, ni los recaudos procesales del proceso penal No. 09281-2023-01415, que se sigue en contra del ciudadano William Alvarado Parrales, ya que el Juez demandado fue convocado a la audiencia a última hora; este Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos en el derecho secundario, presumiéndose, de que sí los cumple.

22. Con relación a la alegación realizada por el abogado de la accionante, de que se ha vulnerado el derecho a la defensa del ciudadano William Alvarado Parrales, por cuanto no debió sustanciarse el proceso, en el procedimiento ordinario, sino bajo el procedimiento directo, ya que el delito por el cual fue llamado a juicio, el ciudadano William Alvarado Parrales, fue robo en fase de tentativa; por lo que, a su decir, la prisión preventiva es arbitraria.

23. Si bien es cierto, este Tribunal coincide con el criterio expuesto por la Corte Nacional de Justicia, de que cuando se trata de tentativa del delito de robo con fuerza en las cosas, sería

52

aplicable el procedimiento directo; y, en este caso en concreto, por lo manifestado en la audiencia por el Abogado de la accionante, el ciudadano William Alvarado Parrales, está siendo procesado por el inciso 2 del Art. 189 del COIP, que se sanciona con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Sin embargo, desde la audiencia de calificación de flagrancia, se determinó que el procedimiento sería el ordinario, lo cual podría deberse al cuchillo encontrado en poder del ciudadano Alvarado Parrales (lo que, podría significar que, posiblemente, hubo violencia en la persona), en la forma en que consta en el relato de la misma demanda de hábeas corpus, y que también fue indicado por la defensa de la accionante al realizar su alegación.

Ahora bien, conforme lo establece el Art. 640 del COIP, es evidente que el procedimiento directo, al concentrar todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia, es de menor duración y, por ende, más rápido; mientras que, el procedimiento ordinario, cuenta con tres etapas: 1. Instrucción; 2. Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3. Juicio; por lo tanto, es más extenso. Es decir, el procedimiento ordinario, tendría mayores garantías que el procedimiento directo.

En el presente caso, en la etapa de instrucción, por tratarse de un delito flagrante, el abogado del procesado tuvo el plazo de 30 días, para realizar un ejercicio eficaz de la defensa del ciudadano William Alvarado Parrales, solicitando todas las diligencias que considerara pertinentes a favor de su defendido; y, del mismo modo, el o la agente fiscal, tenían la obligación de allegar los elementos de cargo y de descargo que les permita formular o no una acusación. Por lo referido en la audiencia de hábeas corpus, el proceso penal, ya está en etapa de juicio y fue sorteado al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil; por lo tanto, ya se efectuó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en donde la defensa realizó las alegaciones que consideró pertinentes, en cuanto a vicios, sobre cuestiones de procedimiento que pudieran afectar la validez procesal, lo cual, ya fue resuelto por el Juez competente.

Es así, que este Tribunal no advierte que se haya afectado el derecho a la defensa del ciudadano William Alvarado Parrales, cuando el proceso penal No. 09281-2023-01415, que se sigue en su contra está cumpliendo con cada una de las etapas que señala el COIP, y en las cuales, el procesado si ha ejercido su derecho a la defensa y ha contado con su Abogado de confianza.

24. Así tampoco, prosperaría la alegación de que la prisión preventiva que pesa en contra del ciudadano Alvarado PARRALES es arbitraria, por cuanto, de los argumentos expuestos, en la audiencia oral y contradictoria, no se ha apreciado que los derechos del ciudadano privado de la libertad hayan sido violentados y, al contrario, ha quedado en evidencia, que la medida cautelar personal que pesa en su contra, es legal, por cuanto no fue dictada contra mandato expreso de las normas de derecho positivo, y es legítima, ya que fue dictada por un juez competente para dictar ese tipo de medida cautelar; y, se reitera, tampoco es arbitraria^o. (el subrayado es de esta Sala Constitucional de la Corte Nacional de Justicia).

5.3 Este Tribunal Constitucional, en el caso puesto a su conocimiento, observa lo dispuesto en el inciso primero del art. 89 de la Constitución de la República, que dice: ^a Art. 89.- *La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas de libertad*^o.

5.4 Del texto transcrito constante en la norma constitucional, y conforme lo determinado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se advierte que, la acción constitucional de hábeas corpus, procede cuando una acción u omisión amenace o vulnere la libertad del individuo y tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-16-EP).

La norma constitucional antes detallada es concordante con lo que establece el art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

^a Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;

4. *A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;*
5. *A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;*
6. *A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;*
7. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;*
8. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;*
9. *A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;*
10. *A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención°.*

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (Art. 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé la obligación del Estado de garantizar un recurso efectivo en caso de violación de derechos o libertades (Art. 2.3.a); y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce un recurso para garantizar el derecho a la libertad (art. 7.6); estas normas son directamente aplicables en nuestro ordenamiento, conforme los artículos 11.3 y 426 de la Constitución de la República.

5.5 De lo expuesto, esta garantía constitucional del hábeas corpus, procede en dos supuestos: *i)* Si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; o, *ii)* Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma.

Esta privación de libertad puede ser ilegal, cuando es ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico; arbitraria, cuando es ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; ilegítima, cuando es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.

5.6. Por lo tanto, la acción de hábeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal, arbitraria o ilegítima de la libertad de una persona, sino que también su ámbito de protección se

hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y a la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión: la libertad personal, el respeto a la vida del detenido y su integridad física. Se recoge de esta manera uno de los primeros anhelos de cualquier régimen constitucional, fijado ya en convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Lo que protege la Constitución, en términos genéricos, es la llamada "libertad personal", entendida ésta como libertad deambulatoria o de movimiento de las personas físicas, protectora frente a la detención, condena o internamiento arbitrarios; de ahí que, nadie será privado de su libertad si no es conforme a lo establecido por la ley, vedando el paso a toda restricción o privación de libertad arbitraria.

5.7 Es pertinente iniciar el análisis respectivo señalando que el ámbito de competencia del hábeas corpus ha sido limitado a proteger los derechos de la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad; y de existir violaciones en el procedimiento penal, no corresponde a la justicia constitucional remediarlos, pues tal tarea le corresponde a la justicia ordinaria a través de los mecanismos y recursos que están previstos en la ley.

5.8. En el presente caso el señor William Eduardo Alvarado Parrales, está siendo procesado en el proceso penal Juicio No. 09281-2023-01415, por el delito de "Robo tipificado y reprimido en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 189 y 39 del Código Orgánico Integral Penal, en armonía con el artículo 42 numeral 1, literal a) ibídem, en calidad de Autor" (Auto de llamamiento a juicio, fojas 5 del expediente del hábeas corpus).

5.9. En virtud de lo expuesto se determina que el proceso penal del legitimado activo, ya se encuentra en la etapa de juicio; consecuentemente ya se realizó la audiencia preparatoria de juicio, en la cual conforme lo dispone el art. 604 del COIP, los sujetos procesales se pronuncian sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; se resuelve sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; de ser el caso se declarará la nulidad siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Y conforme obra en el expediente a fojas 4 a 5 vuelta, en el auto de llamamiento a juicio se aborda la validez procesal.

1
Caso
09281-2023-01415

5.10. Por lo mencionado esta Sala Constitucional de la Corte Nacional, concuerda con lo señalado por el Tribunal constitucional de instancia, establecido en el considerando V, numerales 23 y 24, de que no se ha violentado el derecho a la defensa ya que el procesado ha contado con su abogado de confianza en las etapas correspondientes.

5.11 En virtud del análisis que antecede se determina que los argumentos planteados en el recurso de apelación no tienen sustento legal alguno, ya que el auto de llamamiento a juicio que obra a fojas 4 a 5 vuelta, del expediente de hábeas corpus, cumple con lo dispuesto en el art. 608 del COIP, y tiene la motivación debida.

5.12 La privación de libertad del legitimado activo señor William Eduardo Alvarado PARRALES; no es ilegal, arbitraria ni ilegítima, ya que ha sido emitida dentro de un proceso penal Juicio No. 09281-2023-01415, por el delito Robo tipificado y reprimido en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 189 y 39 del Código Orgánico Integral Penal; cumpliéndose con los parámetros del art. 534 del COIP (sobre el auto de prisión preventiva no existe observación alguna); y dictada por juez competente abogado José López Torres, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal, con sede en el cantón Guayaquil.

5.13 Respecto al otro presupuesto por el que cabría el hábeas corpus; esto es, si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma, no se ha argumentado ni demostrado en el proceso que estuviera en peligro la vida o integridad física del ciudadano William Eduardo Alvarado PARRALES.

Consecuentemente verificado que no ha ocurrido ninguno de los elementos que posibilitarían que se acepte una apelación de hábeas corpus, dentro de la justicia constitucional, ya sea porque no se ha alegado o demostrado en el proceso o, porque de él se ha comprobado la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la prisión preventiva dictada contra el procesado, corresponde rechazar el recurso de apelación propuesto.

6. DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuando como jueces constitucionales, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

6.1 RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la señora la señora Jennifer Curillo Olaya, a favor del señor William Eduardo Alvarado PARRALES.

6.2 CONFIRMAR el fallo constitucional dictado el 18 de octubre de 2023, a las 09h38, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09124-2023-00082.

6.3 De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

6.4 Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL



10
Díaz

En Quito, martes catorce de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVARADO PARRALES WILLIAM EDUARDO en la casilla No. 3681 y correo electrónico jorgemdiaz0@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0906364518 del Dr./Ab. JORGE MARIO DÍAZ NARVÁEZ. AB. JOSE LOPEZ TORRES.- JUEZ DE GARANTIAS PENALES en el correo electrónico jose.lopez@funcionjudicial.gob.ec, Jose.Torres1@funcionjudicial.gob.ec; AB. MARIBEL FIGUEROA DUTASACA.- FISCAL en el correo electrónico figueroam@fiscalia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 1207 y correo electrónico fgeaudiencias@fiscalia.gob.ec, salazard@fiscalia.gob.ec. JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS en el correo electrónico Victor.Vacca@funcionjudicial.gob.ec, Carlos.Gonzaleza@funcionjudicial.gob.ec, Juan.Paredes@funcionjudicial.gob.ec, Mercedes.Alvarez@funcionjudicial.gob.ec, victor.vacca@funcionjudicial.gob.ec, dennis.gortaire@funcionjudicial.gob.ec, mercedes.alvarez@funcionjudicial.gob.ec; SNAI PPL en el correo electrónico figueroam@fiscalia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl2.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm3.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl5.guayas@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, jose.lopez@funcionjudicial.gob.ec; en la casilla No. 1080 y correo electrónico erik.vargas@atencionintegral.gob.ec, seba.guzman@atencionintegral.gob.ec, patricio.munoz@atencionintegral.gob.ec, dianita.sandoval@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 1155 y correo electrónico Juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA

